NUM. 4402

FECHA 29 de diciembre de 1976

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE HACIENDA

APROBADO 8:45 A.M. JUAN A. ALBORS
Secretario de Estado

POR: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

ADICION AL REGLAMENTO RELATIVO A LA LEY DE CONTRIBUCIONES SOBRE INGRESOS DE 1954, APROBADO EL 11 DE JULIO DE 1957

En virtud de la facultad que confiere la Sección 429 de la Ley Núm. 91, aprobada el 29 de junio de 1954, según enmendada, Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, por la presente se adiciona un nuevo artículo denominado Artículo 23(k)-5A al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de julio de 1957, el cual se leerá de la manera siguiente:

"Artículo 23(k)-5A.- Reserva para deudas incobrables en el caso de ciertas organizaciones financieras.- (a) Organizaciones a las cuales aplica este artículo.- Este artículo aplicará a los bancos de ahorros; asociaciones de ahorros y préstamos organizadas conforme a y funcionando de acuerdo a las leyes de Puerto Rico, los Estados Unidos de América o cualesquiera de sus Estados cuyo negocio sustancialmente se circunscriba a conceder préstamos a sus miembros; o bancos de cooperativas sin capital social, organizados y explotados para fines mutuos y sin beneficios.

(b) Adición a la reserva para deudas incobrables.- (1) En general.- En el caso de cualquier contribuyente descrito en el apartado (a) de este artículo la adición razonable a la reserva para deudas incobrables durante el año contributivo será igual a la suma de:

(A) la cantidad determinada por el contribuyente como una adición razonable a la reserva para deudas incobrables sobre préstamos no cualificados, (según dicho término se define en el párrafo (3) del apartado (e)), computada conforme a las disposiciones del párrafo (1) de la Sección 23(k), más

(B) la cantidad determinada por el contribuyente como una adición razonable a la reserva para deudas incobrables sobre préstamos cualificados (según dicho término se define en el párrafo (2) del apartado (e)), computada conforme a las disposiciones del párrafo (1)

de la Sección 23(k), pero dicha cantidad no excederá la cantidad determinada bajo el párrafo (2) excepto que en ningún caso la cantidad determinada bajo el inciso (A) más la cantidad determinada bajo el inciso (B) excederá la suma por la cual el doce por ciento del total de depósitos o cuentas de ahorros de los depositantes del contribuyente al cierre del año contributivo exceda la suma del sobrante, beneficios sin distribuir y reservas al comienzo de dicho año (tomando en consideración cualquier porción atribuible al periodo anterior al primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1973).

(2) Método de por ciento del ingreso tributable.- (A) En general.- Sujeto a las disposiciones de los incisos (B), (C) y (D), la cantidad determinada por el contribuyente bajo este párrafo para el año contributivo será una cantidad igual al por ciento aplicable del ingreso tributable para ese año (determinado de acuerdo con la siguiente tabla):

Para cualquier año contributivo comenzado en:	El por ciento aplicable bajo este párrafo será:
1974	47 por ciento
1975	45 por ciento
1976	43 por ciento
1977	42 por ciento
1978	41 por ciento
1979 y siguiente	40 por ciento

(B) Reducción del por ciento aplicable en ciertos casos.- Si para el año contributivo el por ciento de los activos de un contribuyente descrito en el apartado (a), los cuales son activos de los descritos en el inciso (C) del párrafo (1) del

apartado (e), es menor que el

(i) 82 por ciento del total de activos en el caso de un contribuyente que no sea un banco de ahorros, el por ciento aplicable para dicho año provisto por el inciso (A) será reducido por 3/4 del 1 por ciento por cada punto percentil de dicha diferencia, o

(ii) 72 por ciento del total de activos en el caso de un banco de ahorros, el por ciento aplicable para dicho año provisto por el inciso (A) será reducido por 1 1/2 por ciento por cada punto percentil de dicha diferencia.

Este párrafo no será de aplicación si para el año contributivo el por ciento de activos de dicho contribuyente, de los descritos en el inciso (c) del párrafo (1) del apartado (e), es menor del 60 por ciento.

(C) Reducción en las cantidades referidas en el párrafo (1)(A).- La cantidad determinada bajo el párrafo (2)(A) de este apartado se reducirá (pero no en exceso de 100 por ciento) por aquella porción de la cantidad determinada en el párrafo (1)(A) para el año contributivo que guarde la misma proporción a dicha cantidad que el 18 por ciento (28 por ciento en el caso de bancos de ahorro) guarda con el por ciento de los activos del contribuyente para dicho año que no sean los activos descritos en el Artículo 23(k)-5(A)(e)(1).

(D) Limitación general.- La cantidad determinada bajo este párrafo no excederá la cantidad necesaria para aumentar el balance, al cierre del año contributivo, de la reserva para pérdidas en préstamos cualificados a un 6 por ciento del balance de dichos

préstamos a dicha fecha.

(E) Determinación del ingreso tributable.- Para propósitos de este párrafo, el ingreso tributable será determinado--

(i) sin considerar deducción alguna permitida por cualquier adición a la reserva para deudas incobrables,

(ii) excluyendo del ingreso bruto una cantidad igual a la ganancia neta obtenida durante el año contributivo en la venta o permuta de acciones de una corporación o de obligaciones cuyos intereses están excluídos del ingreso bruto bajo la Sección 22(b)(4),

(iii) excluyendo del ingreso bruto una cantidad igual a la menor entre 3/8 de la ganancia neta de capital a largo plazo para el año contributivo ó 3/8 de la ganancia neta de capital a largo plazo obtenida durante el año contributivo en la venta o permuta de propiedad que no sea de la descrita en la cláusula (ii) y

(iv) excluyendo del ingreso bruto una cantidad igual a los dividendos sobre los cuales se permite un crédito bajo la Sección 26(a) reducida por una cantidad igual al resultado de multiplicar el por ciento aplicable (determinado bajo los incisos (A) y (B)) por la cantidad del crédito por dividendos concedido para dicho año contributivo.

(c) Tratamiento de reservas para deudas incobrables.- (1) Establecimiento de reservas.- Cualquier contribuyente descrito en el apartado (a) que utilice el método de reserva para determinar sus deudas incobrables debe establecer y mantener una reserva para pérdidas en préstamos cualificados, una reserva para pérdidas en préstamos no cualificados y una reserva suplementaria para préstamos incobrables. Dichas reservas serán

consideradas como reservas para deudas incobrables, pero no se permitirá deducción alguna por cualquier adición a la reserva suplementaria para préstamos incobrables.

(2) Distribución de reservas anteriores al 1974.- Para propósitos de este artículo las reservas anteriores a 1974, al cierre del 31 de diciembre de 1973, se distribuirán entre, y constituirán el balance incial de——

(A) la reserva para pérdidas en préstamos no cualificados;

(B) la reserva para pérdidas en préstamos cualificados, y

(C) la reserva suplementaria para préstamos incobrables.

(3) Método de distribución. La distribución provista bajo el párrafo (2) deberá hacerse—

(A) primero, a la reserva descrita en el inciso (A) del párrafo (2) de este apartado, hasta una cantidad que no exceda la cantidad que sería considerada como una adición razonable bajo la Sección 23(k)(1) por el periodo en el cual los préstamos no cualificados aumentaron de cero al balance pendiente de pago al cierre del 31 de diciembre de 1973;

(B) segundo, a la reserva descrita en el inciso (B) del párrafo (2) de este apartado, hasta una cantidad que no exceda la cantidad que sería considerada como una adición razonable bajo el inciso (A) por el periodo en el cual los préstamos cualificados aumentaron de cero al balance pendiente de pago al cierre del 31 de diciembre de 1973; y luego

(C) a la reserva suplementaria para préstamos incobrables.

(4) Definición de reservas anteriores al 1974.- Para propósitos de los párrafos (2) y (3) de este apartado el término 'reservas anteriores al 1974' significa la cantidad neta,

determinada al 31 de diciembre de 1973, (luego de la aplicación del párrafo (1) del apartado (d)), acumulada en la reserva para deudas incobrables conforme a la Sección 23(k)(1) con respecto a los años contributivos comenzados después del 31 de diciembre de 1970.

(5) Determinado sobrante anterior a 1971.- Si luego de aplicar las disposiciones del párrafo (3), el balance inicial de la reserva descrita en el párrafo (2)(B) resultare menor que la cantidad descrita en el párrafo (3)(B) entonces, para fines de este apartado, el término 'reservas anteriores al 1974' incluye aquella cantidad del sobrante, beneficios sin distribuir y reserva para cuentas incobrables (determinada al 31 de diciembre de 1973) atribuible al periodo anterior al primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1970, que no exceda la cantidad por la cual dicho balance inicial es menor que el monto descrito en el párrafo (3)(B). Para propósitos de la oración anterior, el sobrante, beneficios sin distribuir y reserva para deudas incobrables atribuibles al periodo anterior al primer año contributivo comenzado después del 31 de diciembre de 1970, será reducido por la cantidad atribuible a intereses de los descritos en la Sección 22(b)(4). No empece lo indicado en la segunda oración del párrafo (1) del apartado (c), cualquier cantidad que, por razón de la aplicación de la primera oración de este párrafo, se asigne a la reserva descrita en el párrafo (2)(B) no se considerará como una reserva para deudas incobrables para ningún propósito que no sea para determinar la cantidad a que se refiere el apartado (b)(1)(B), y para dicho propósito esta cantidad se considerará como que continúa incluida en dicha reserva.

(6) Cargo de cuentas incobrables a las reservas.- Cualquier deuda que se convierta en incobrable o parcialmente

incobrable con respecto a un préstamo cualificado debe cargarse a la reserva creada para dichos préstamos, y cualquier deuda que se convierta en incobrable o parcialmente incobrable con respecto a un préstamo no cualificado debe cargarse a la reserva creada para préstamos no cualificados; excepto que cualquiera de estas deudas, puede, a opción del contribuyente, cargarse total o parcialmente a la reserva suplementaria para préstamos incobrables.

(d) Años contributivos comenzados en 1973 y terminados durante el año 1974.- En el caso de un año contributivo comenzado antes del 1 de enero de 1974 y terminado después del 31 de diciembre de 1973 de un contribuyente descrito en el apartado (a) que utiliza el método de reserva para determinar sus deudas incobrables, el ingreso tributable será la suma de:

(1) aquella porción del ingreso tributable atribuible a la parte del año contributivo transcurrido con anterioridad al 1 de enero de 1974, reducido por el monto de la deducción por concepto de la adición a la reserva para deudas incobrables que hubiera sido permitido bajo la Sección 23(k)(1) (sin considerar el Artículo 23(k)-5A) si dicha parte del año se considerara que constituye un año contributivo, más

(2) aquella porción del ingreso tributable atribuible a la parte del año contributivo transcurrido después del 31 de diciembre de 1973, reducido por el monto de la deducción por concepto de la adición a la reserva para deudas incobrables que hubiera sido permitido bajo la Sección 23(k)(1) (tomando en consideración el Artículo 23(k)-5A) si dicha parte del año se considerara que constituye un año contributivo.

Para propósitos de la oración anterior, el ingreso tributable será determinado sin considerar deducción alguna bajo la Sección 23(k)(1) como adición o aumento razonable

a la reserva para deudas incobrables, y la porción de dicha deducción atribuible a cada año parcial será determinada en base a la proporción en que el número de días en el año parcial guarda con el número de días en todo el año contributivo.

(e) Definiciones.- Según se emplean en este artículo los siguientes términos significarán:

(1) 'Asociación de Ahorros y Préstamos' - significa una asociación de ahorros y préstamos ya sea doméstica, federal u organizada bajo las leyes de cualesquiera de los estados de Estados Unidos—

(A) la cual es una institución asegurada dentro del significado de la Sección 401(a) de la Ley Nacional de Hogares (12 U.S.C. Sec. 1724(a)), o está sujeta por ley a supervisión y examen por una autoridad Federal o Estatal que supervise dichas asociaciones;

(B) cuyo negocio consiste principalmente en adquirir los depósitos del público e invertirlos en préstamos; y

(C) por lo menos el 60 por ciento de la cantidad del total de sus activos (al cierre del año contributivo) consiste de:

(i) efectivo;

(ii) obligaciones del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de un estado o subdivisión política, y acciones y obligaciones de una corporación que sea una instrumentalidad del Gobierno de Puerto Rico, de los Estados Unidos, o de un estado o subdivisión política;

(iii) certificados de depósitos en, u obligaciones de, una corporación organizada bajo las leyes de Puerto Rico o de un estado de los

Estados Unidos que específicamente autorice a dicha corporación a garantizar los depósitos o cuentas de ahorro de los miembros de la asociación;

(iv) préstamos garantizados por los depósitos o participación de un miembro;

(v) préstamos garantizados por un interés en una propiedad inmueble que es (o que con los fondos atribuíbles a dicho préstamo se convertirá en) propiedad inmueble residencial, o una propiedad inmueble utilizada principalmente para propósitos religiosos, préstamos para mejorar una propiedad inmueble residencial o una utilizada principalmente para fines religiosos, pero para propósitos de esta cláusula, propiedad inmueble residencial incluye viviendas individuales o multifamiliares, facilidades en desarrollos residenciales dedicadas al uso público o propiedad utilizada por sus residentes sin ánimo de lucro, y viviendas movibles que no sean utilizadas en una base transitoria;

(vi) préstamos garantizados por un interés en una propiedad inmueble localizada en una zona de renovación urbana a ser desarrollada para uso predominantemente residencial bajo un plan aprobado por el Secretario de la Vivienda y Desarrollo Urbano bajo la parte A o la parte B del Título I de la Ley Federal de Hogares de 1949, según enmendada, o localizada dentro de un área que esté bajo un programa elegible para recibir asistencia bajo la Sección 103 de la Ley de Desarrollo Metropolitano y Ciudades Modelos del 1966, según enmendada, y préstamos hechos para el mejoramiento de cualesquiera de estas propiedades;

(vii) préstamos garantizados por un interés en instituciones o facilidades educacionales, de salud, o de beneficencia, incluyendo estructuras designadas o usadas principalmente para propósitos residenciales para estudiantes, residentes y para el cuido de personas, empleados o miembros de la facultad de dichas instituciones o facilidades;

(viii) propiedad adquirida, debido a incumplimiento de contrato, mediante la liquidación de los préstamos descritos en las cláusulas (v), (vi) ó (vii);

(ix) préstamos hechos para el pago de gastos para la educación superior o universitaria o entrenamiento vocacional, de acuerdo con aquellos reglamentos que prescriba el Secretario de Hacienda o su delegado; y,

(x) propiedad utilizada por la asociación en llevar a cabo la actividad descrita en el inciso (B) de este apartado.

A opción del contribuyente y de acuerdo a las reglas que emita el Secretario, el por ciento especificado en este inciso puede ser aplicado al promedio de activos durante el año contributivo, en lugar de aplicarse a los activos al cierre del año contributivo. Para propósitos de la cláusula (v) si una estructura multifamiliar que garantiza un préstamo es utilizada en parte para propósitos no residenciales, el total del préstamo se considerará un préstamo sobre propiedad inmueble residencial si el uso residencial planificado excede del 80 por ciento del total del uso planificado de la propiedad (determinado a la fecha de concederse el préstamo). Para propósitos de la

cláusula (v), los préstamos hechos para financiar la adquisición o el desarrollo de terrenos se considerarán como préstamos garantizados por un interés en propiedad inmueble residencial si, bajo los reglamentos que prescriba el Secretario de Hacienda o su delegado, puede asegurarse razonablemente que la propiedad pasará a ser una propiedad inmueble residencial dentro de un periodo de tres años a partir de la fecha de adquisición de dichos terrenos; pero esta oración no será de aplicación para cualquier año contributivo a menos que, dentro de dicho periodo de tres años, dichos terrenos pasen a ser propiedad inmueble residencial.

(2) 'Préstamos cualificados' - El término 'préstamo cualificado' significa cualquier préstamo garantizado por un interés en propiedad inmueble mejorada o garantizado por un interés en propiedad inmueble que va a ser mejorada con los fondos provenientes del préstamo, pero dicho término no incluye:

(A) cualquier préstamo garantizado por valores (según se define este término en el Artículo 23(k)-4 (b)).

(B) cualquier préstamo, esté o no garantizado por valores (según se define este término en el inciso (A)), cuyo deudor principal sea el gobierno, cualquier instrumentalidad o subdivisión política o un banco, o cualquier otro miembro del mismo grupo afiliado.

(C) cualquier préstamo, hasta el monto garantizado por un depósito o participación en el contribuyente.

(D) cualquier préstamo, el cual, dentro del periodo de 60 días que comienza en un año contributivo del acreedor y que termina en el año contributivo

siguiente, es otorgado o adquirido y luego liquidado o enajenado, a menos que pueda establecerse que las transacciones por las cuales dicho préstamo fue otorgado o adquirido y luego liquidado o enajenado se hicieron con propósitos comerciales de buena fe.

Para fines del inciso (B), el término 'grupo afiliado' tiene el mismo significado que el término 'grupo controlado de corporaciones o sociedades', conferido por la Sección 28, excepto que la frase 'más del 50 por ciento' será sustituida por la frase 'por lo menos 80 por ciento' cada vez que la misma aparezca en la Sección 28, y todos los contribuyentes serán considerados como miembros componentes (sin exclusión alguna bajo la Sección 28(b)(2)).

(3) 'Préstamos no cualificados' - El término 'préstamo no cualificado' significa cualquier préstamo que no sea un préstamo cualificado.

(4) 'Préstamo' - El término 'préstamo' significa deuda, según se emplea dicho término en la Sección 23(k)."

EFECTIVIDAD: Esta Adición al Reglamento Relativo a la Ley de Contribuciones sobre Ingresos de 1954, aprobado el 11 de Julio de 1957, comenzará a regir treinta (30) días después de su radicación en las Oficinas del Secretario de Estado para su publicación de conformidad con las disposiciones de la Ley Núm. 112, aprobada en 30 de junio de 1957, según enmendada, conocida como Ley sobre Reglamentos de 1958, pero sus disposiciones serán aplicables con respecto a años contributivos comenzados después del día 31 de diciembre de 1972.

San Juan, Puerto Rico, a 28 de diciembre de 1976.

Salvador E. Casellas
Secretario de Hacienda